

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACION SERVICIOS ASISTENCIALES Y DE ESTANCIAS DIURNAS EN LA RESIDENCIA SOCIAL ASISTIDA SAN JOSÉ, DEPENDIENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TOLEDO.

Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL

En el ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo previsto en el artículo 148, en relación con el 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación Provincial de Toledo establece el precio público por la prestación de los servicios asistenciales y de estancias diurnas prestados en la RESIDENCIA SOCIAL ASISTIDA, cuya titularidad le corresponde.

Artículo 2.- SUPUESTO DE HECHO. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Se considera como supuesto de hecho que origina el nacimiento de la obligación de pagar la admisión, ingreso y recepción de los servicios asistenciales y de estancias diurnas prestados en la Residencia Social Asistida San José, dependientes de la Diputación Provincial de Toledo.

Artículo 3.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público quienes se benefician por la utilización de los servicios asistenciales y servicio de estancias diurnas que se prestan en la residencia Social Asistida San José, dependiente de la Diputación Provincial de Toledo.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, estarán también obligados al pago:

- b) Las personas obligadas civilmente a dar alimentos a las personas indicadas en el párrafo primero.*
- c) El representante legal de la persona indicada en el párrafo primero.*
- d) El responsable civil condenado al pago de la indemnización, por los residentes con lesión o enfermedad producida por hechos, sean o no delictivos, imputables al mismo.*
- e) Las personas físicas o jurídicas, Organismos o Entidades, a cuyo cargo esté el atendido o por cuenta de las cuales se ingresa.*
- f) En los supuestos de personas declaradas incapaces por sentencia judicial, el obligado al pago será el tutor o representante legal que haya efectuado la solicitud de ingreso, a la cual deberá adjuntar la resolución judicial, tanto del nombramiento del tutor o representante como de la autorización judicial de ingreso.*

Artículo 4.- CAPACIDAD ECONÓMICA

Se entiende por capacidad económica la suma de las rentas, de cualquier naturaleza, obtenidas por el obligado al pago durante un ejercicio económico, que coincidirá con el año natural. A efectos de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo, se considerará como capacidad económica la suma de los importes resultantes de la imputación de rentas considerada anualmente según lo establecido en el art. 85 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Los beneficiarios contribuirán económicamente a la financiación de los servicios de forma progresiva en función de su capacidad económica, teniendo en cuenta para ello el tipo de servicio que se presta y el coste del mismo.

Se considera renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados, directa o indirectamente, del trabajo personal, de los bienes y derechos integrantes de su patrimonio y del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio.

En los ingresos no se tendrán en consideración como renta la cuantía de las prestaciones recogidas en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La capacidad económica de la persona beneficiaria se determinará anualmente computando la renta correspondiente al último período impositivo con plazo de presentación vencido al inicio de cada año de la unidad familiar. La unidad familiar se define según lo establecido en el artículo 82 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Las personas beneficiarias de los servicios indicados en el artículo 1 estarán obligadas a presentar anualmente información acreditativa sobre su capacidad económica, preferiblemente mediante copia o certificado de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificado

acreditativo emitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria u cualquier otro organismo público competente.

Si la persona beneficiaria tuviera cónyuge o pareja de hecho, en régimen de gananciales o separación de bienes, económicamente dependiente de ella, se considerará como renta la mitad de la suma de los ingresos de ambos. En estos casos, si existieran hijos menores o discapacitados económicamente dependientes o mayores en situación de desempleo, se considerará renta el resultado de la suma de los ingresos de ambos cónyuges dividido entre el número de hijos.

Cuando el cónyuge en régimen de separación de bienes o la pareja de hecho no fueran económicamente dependientes del beneficiario se computará únicamente la renta personal de este. En este caso, si existieran hijos menores a su cargo, se dividirá su renta entre el beneficiario y los hijos menores, computando estos últimos a razón de 0,5.

Si el beneficiario no tiene cónyuge ni pareja de hecho, pero sí hijos menores o familiares que dependen económicamente de él, su renta personal se dividirá entre la suma del beneficiario y los hijos menores o familiares que tenga a su cargo.

La revisión de la capacidad económica de la persona beneficiaria se realizará, anualmente, según los datos económicos suministrados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y otros Organismos Públicos, relativa al último ejercicio disponible. Esta revisión se aplicará a partir del primero de enero del año siguiente.

Artículo 5.- COSTE DEL SERVICIO

Se establecen los siguientes costes por servicios

Concepto	Coste Usuario/Día
Servicio asistencial en Residencia Social Asistida	140,56 €
Servicio de Estancias Diurnas para enfermos de Alzheimer	83,18 €

Constituirá la base de percepción el coste de los servicios prestados que se indican en el artículo 1º. Se entiende por coste el gasto derivado de la prestación de los servicios asistenciales. Quedan excluidos los gastos referidos a material fungible de uso exclusivo y personal del residente que no sea imprescindible y aquéllos originados por conceptos diferentes a las estancias y servicios prestados en la Residencia Social Asistida de esta Diputación (póliza de deceso, órtesis, prótesis, servicios de podología, gastos de enterramiento y otros).

Artículo 6.- CUANTÍA DEL PRECIO PÚBLICO.TARIFAS

Considerando que, conforme al art. 44.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, en la prestación de los servicios asistenciales citados en el artículo 1 existen razones sociales y de interés público que lo aconsejan, se fijará un precio público inferior al coste del servicio prestado. Para ello, se aplicará al coste del servicio el coeficiente reductor que se indica más abajo.

Habida cuenta de carácter eminentemente social de estos servicios, las aportaciones de las personas beneficiarias a la financiación de aquellos han de fijarse con criterios que tiendan a favorecer a las personas con rentas inferiores, siendo la repercusión del coste mayor para aquellas personas con niveles de renta superior.

Quedan así suficientemente acreditadas las razones de interés social que, de conformidad con lo establecido en la normativa citada más arriba, permiten establecer unos precios públicos que no lleguen a cubrir la totalidad del coste del servicio.

Se establecen las siguientes tarifas:

Concepto	Coste Usuario/diario	Coeficiente Reductor	Precio Público/diario
Tarifa 1. Servicios asistenciales en Residencia Social Asistida	140,56 €	0,44 (61,85 €)	78,71 €
Tarifa 2.- Servicio Estancias Diurnas para enfermos de Alzheimer	83,18 €	0,20 (16,64€)	66,54 €

Las personas beneficiarias contribuirán al coste del servicio de acuerdo con su capacidad económica determinada según los artículos anteriores y, con carácter general, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, no pagarán más del 90% del precio público establecido para los servicios en los que se encuentren en situación de alta, ni más del 90% de su capacidad económica, según se establece a continuación:

RENTA ANUAL/CAPACIDAD ECONÓMICA (por tramos en €)	CUANTÍA PRECIO PÚBLICO (por tramos en %)	CUANTÍA MÁXIMA
RENTA ≤ 6.000 euros	del 9 % - 12% DEL COSTE DEL SERVICIO	70% TOTAL RENTA ANUAL
RENTA ENTRE 6.001 – 12.000 euros	del 13 % - 28% DEL COSTE DEL SERVICIO	80% TOTAL RENTA ANUAL
RENTA ENTRE 12.001 – 18.000 euros	del 29 % - 44% DEL COSTE DEL SERVICIO	82% TOTAL RENTA ANUAL
RENTA ENTRE 18.001 – 24.000 euros	del 45 % - 58% DEL COSTE DEL SERVICIO	85% TOTAL RENTA ANUAL
RENTA ≥ 24.001	del 59 % - 90% DEL COSTE DEL SERVICIO	90% TOTAL RENTA ANUAL

CUADRO COMPLETO DE TARIFAS DEL PRECIO PÚBLICO A APLICAR	
RENTA ANUAL (€)	CUANTÍA PRECIO PÚBLICO (%)
RENTAS ≤ 4.500 € *	9% COSTE SERVICIO
RENTAS 4.501-5.100	10% COSTE SERVICIO
RENTAS 5.101-5.600	11% COSTE SERVICIO
RENTAS 5.601-6.000	12% COSTE SERVICIO
RENTAS 6.001-6.400	13% COSTE SERVICIO
RENTAS 6.401-6.600	14% COSTE SERVICIO
RENTAS 6.601-6.800	15% COSTE SERVICIO
RENTAS 6.801-7.000	16% COSTE SERVICIO
RENTAS 7.001-7.200	17% COSTE SERVICIO
RENTAS 7.201-7.500	18% COSTE SERVICIO
RENTAS 7.501-8.000	19% COSTE SERVICIO
RENTAS 8.001-8.500	20% COSTE SERVICIO
RENTAS 8.501-9.000	21% COSTE SERVICIO
RENTAS 9.001-9.400	22% COSTE SERVICIO
RENTAS 9.401-9.800	23% COSTE SERVICIO
RENTAS 9.801-10.400	24% COSTE SERVICIO
RENTAS 10.401-10.600	25% COSTE SERVICIO
RENTAS 10.601-11.000	26% COSTE SERVICIO
RENTAS 11.001-11.400	27% COSTE SERVICIO
RENTAS 11.401-12.000	28% COSTE SERVICIO
RENTAS 12.001-12.200	29% COSTE SERVICIO
RENTAS 12.201-12.400	30% COSTE SERVICIO
RENTAS 12.401-12.600	31% COSTE SERVICIO
RENTAS 12.601-13.000	32% COSTE SERVICIO
RENTAS 13.001-13.500	33% COSTE SERVICIO
RENTAS 13.501-14.000	34% COSTE SERVICIO
RENTAS 14.001-14.500	35% COSTE SERVICIO
RENTAS 14.501-15.000	36% COSTE SERVICIO
RENTAS 15.001-15.500	37% COSTE SERVICIO

CUADRO COMPLETO DE TARIFAS DEL PRECIO PÚBLICO A APLICAR	
RENTA ANUAL (€)	CUANTÍA PRECIO PÚBLICO (%)
RENTAS 15.501-15.700	38% COSTE SERVICIO
RENTAS 15.701-16.000	39% COSTE SERVICIO
RENTAS 16.001-16.400	40% COSTE SERVICIO
RENTAS 16.401-16.700	41% COSTE SERVICIO
RENTAS 16.701-17.000	42% COSTE SERVICIO
RENTAS 17.001-17.500	43% COSTE SERVICIO
RENTAS 17.501-18.000	44% COSTE SERVICIO
RENTAS 18.001-18.500	45% COSTE SERVICIO
RENTAS 18.501-19.000	46% COSTE SERVICIO
RENTAS 19.001-19.500	47% COSTE SERVICIO
RENTAS 19.501-20.000	48% COSTE SERVICIO
RENTAS 20.001-20.500	49% COSTE SERVICIO
RENTAS 20.501-21.000	50% COSTE SERVICIO
RENTAS 21.001-21.500	51% COSTE SERVICIO
RENTAS 21.501-22.000	52% COSTE SERVICIO
RENTAS 22.001-22.500	53% COSTE SERVICIO
RENTAS 22.501-23.000	54% COSTE SERVICIO
RENTAS 23.001-23.500	56% COSTE SERVICIO
RENTAS 23.501-24.000	58% COSTE SERVICIO
RENTAS 24.001-24.500	59% COSTE SERVICIO
RENTAS 24.501-25.000	62% COSTE SERVICIO
RENTAS 25.001-25.500	64% COSTE SERVICIO
RENTAS 25.501-26.000	66% COSTE SERVICIO
RENTAS 26.001-26.500	68% COSTE SERVICIO
RENTAS 26.501-27.000	70% COSTE SERVICIO
RENTAS 27.001-27.500	72% COSTE SERVICIO
RENTAS 27.501-28.000	74% COSTE SERVICIO
RENTAS 28.001-28.500	76% COSTE SERVICIO
RENTAS 28.501-29.000	78% COSTE SERVICIO
RENTAS 29.001-29.500	80% COSTE SERVICIO
RENTAS 29.501-30.000	82% COSTE SERVICIO
RENTAS 30.001-30.500	84% COSTE SERVICIO
RENTAS 30.501-31.000	86% COSTE SERVICIO
RENTAS 31.001-31.500	88% COSTE SERVICIO
RENTAS ≥ 31.501	90% COSTE SERVICIO

* RENTAS INFERIORES AL 50% IPREM EXENTAS.

Para el supuesto de que el beneficiario de los servicios fuera titular de alguna prestación de las citadas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, dicha prestación vinculada servicio deberá ser íntegramente destinada, en concepto de precio público, a la financiación del coste del mismo, adicionalmente a la que le corresponda en función de su capacidad económica.

Asimismo, si el beneficiario de los servicios no obtuviese rentas o rendimientos disponibles para abonar, total o parcialmente, la cuota resultante de tarifas y fuese titular de bienes o derechos de cualquier naturaleza, quedará obligado a constituir las garantías adecuadas para el pago, total o parcial, de la cuota hasta el límite a que alcancen sus bienes y derechos, previa anotación en el Registro de la Propiedad de la afección de aquéllos al pago de los servicios recibidos. Esta anotación se deberá acreditar ante la Diputación en el momento de iniciarse la prestación del servicio.

Artículo 7.- GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

El precio público que resulte por la prestación de los servicios asistenciales y de estancias diurnas establecidos en la presente Ordenanza será gestionado y recaudado conforme se establece en la

Instrucción aprobada mediante Decreto número 1250/2015, de fecha 23 de diciembre del Diputado Delegado del Área de Transparencia, Hacienda y Buen Gobierno y en las sucesivas modificaciones presentes o futuras que se aprueben a tales efectos, por las que se dictan las Normas para la Gestión de Ingresos Públicos y su Recaudación pertenecientes a la Diputación Provincial de Toledo.

1. Para la gestión del precio público se establece un devengo periódico mensual y su recaudación se establece, de forma general, el medio de pago mediante domiciliación bancaria de todos los beneficiarios del servicio.

Las Liquidaciones por ingreso directo que se emitan, se recaudarán en la forma y plazos indicados en la notificación que se le realice al obligado al pago a este efecto.

2. De conformidad con lo establecido en la Instrucción indicada más arriba, la Gerencia de la Residencia Social Asistida, en su condición de Unidad Administrativa gestora del ingreso, elaborará, de forma mensual, un listado de sujetos obligados al pago por los servicios prestados a cada residente durante el mes anterior, según el formato que establezca la Tesorería de la Diputación. El citado listado contendrá las cuotas o bases para su cálculo, en su caso, que correspondan a cada uno de los obligados al pago, de acuerdo con la presente Ordenanza o acuerdos debidamente aprobados que se encuentren vigentes.

Este listado será remitido a la Tesorería de la Diputación en los plazos establecidos al respecto en el Calendario Tributario aprobado para el ejercicio.

3. Si la Unidad Administrativa gestora del ingreso detectase la existencia de supuestos de hecho o de capacidad económica diferentes a los establecidos en el apartado 2 del presente artículo, consecuencia de su labor inspectora, elaborará un listado de sujetos obligados al pago, en el formato que se le indique por la Tesorería de la Diputación, en el que figure el concepto y las cuotas o bases para su cálculo, en su caso, que correspondan a cada uno de los obligados al pago, de acuerdo con las Ordenanzas o acuerdos debidamente aprobados que se encuentren vigentes.

Este listado será confeccionado en el momento que se considere producido el supuesto de hecho o de capacidad económica y devengado el derecho a favor de la Diputación y será remitido a la Tesorería de forma quincenal con todos los sujetos obligados al pago, para la emisión de la Liquidación por Ingreso Directo y su posterior notificación al obligado para que proceda al pago en la forma y plazos establecidos legalmente.

4. La Tesorería, a través de su Unidad de Gestión y Recaudación, grabará el fichero remitido por la Unidad Administrativa Gestora en la aplicación informática de gestión y recaudación que el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria (OAPGT) pone a disposición de la Diputación para la gestión y cobro de los derechos económicos de la misma. El citado Organismo Autónomo se encargará de realizar todas las actuaciones reglamentarias para proceder al cobro de todos los recibos y liquidaciones que se le carguen periódicamente, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la Instrucción que se ha referido en el apartado 1 del presente artículo.

5. En el supuesto que exista un convenio con alguna entidad pública o privada, regulador de plazas residenciales concertadas así como para el pago del precio público correspondiente por los beneficiarios del servicio, se estará a lo que en aquél se establezca entre ambas entidades.

A efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 6, se practicarán por la Administración del Centro liquidaciones provisionales del precio público regulado en esta Ordenanza, con periodicidad trimestral, que serán notificadas en forma legal y suspendido automáticamente, sin garantía, el procedimiento recaudatorio hasta la fecha del fallecimiento del beneficiario que serán consideradas definitivas, notificadas y exigidas a los herederos.

En el supuesto que los herederos citados no aceptasen la herencia que les correspondiese, la Diputación mediante el procedimiento legalmente establecido, ejecutará la garantía que tenga constituida sobre sus bienes para el cobro de la deuda liquidada.

Artículo. 8.- EXENCIONES

No estarán obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, los usuarios que carezcan de todo tipo de recursos económico-patrimoniales y el pago no pudiera ser abonada por las personas obligadas a prestarles alimento por carecer también de recursos suficientes para ello y estas circunstancias resulten suficientemente acreditadas.

Estarán exentos del pago del presente precio público los usuarios que soliciten dicha exención y justifiquen ingresos y recursos inferiores, en cómputo anual, al 50% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) publicado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del ejercicio correspondiente.

La exención deberá ser solicitada por el usuario, beneficiario del servicio, o su representante legal, mediante escrito dirigido al Presidente de la Diputación Provincial. A la solicitud se adjuntará cualquier documentación que se estime conveniente para justificar la petición y también una declaración responsable del interesado en la que indique que cumple los requisitos señalados para obtener la exención. La Administración podrá en cualquier momento comprobar la veracidad de los datos facilitados por el interesado.

Artículo 9.- CONTROL Y FISCALIZACIÓN

El control y fiscalización de la gestión y recaudación de este precio público, se llevará a efecto por la Intervención General de la Diputación de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las Bases de Ejecución del Presupuesto General de la Diputación Provincial de Toledo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En caso de que el reconocimiento del derecho a la pensión o prestación económica vinculada al servicio referido, a favor del usuario, tuviera lugar una vez ingresado en la Residencia Social Asistida San José de la Diputación Provincial de Toledo, la aplicación del precio público se hará desde el momento en que se produzca dicho reconocimiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Una vez que la presente Ordenanza reguladora del Precio Público adquiera vigencia, y con efectos desde la misma fecha, se entenderá expresa y automáticamente derogada la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios de asistencia sanitaria y social en la Residencia Social Asistida, dependiente de la Diputación Provincial de Toledo, en vigor desde el día 21 de noviembre de 2009.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Diputación Provincial de Toledo, en sesión del día 15 de julio de 2016, entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de exposición pública a efectos de reclamaciones, y una vez aprobada definitivamente, de forma automática, si no hubiera reclamaciones presentadas en dicho trámite de exposición, o definitivamente por el Pleno, resolviendo las posibles reclamaciones, y se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases sobre el Régimen Local.”

**TEXTO PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TOLEDO, NÚM. 205, DE 6
DE SEPTIEMBRE DE 2016**